

# Administración de justicia y derecho a la información

Perla GÓMEZ GALLARDO

## Resumen

Gómez Gallardo aborda en este artículo la relación entre el derecho a la información y la administración de justicia, en tanto que su relación y tratamiento podría optimizar el ejercicio del acceso a la información en el Poder Judicial mexicano. En el artículo se refiere a las prácticas de transparencia judicial en las instituciones de Costa Rica y analiza su comparación en el caso mexicano. Concluye que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de sistematizar los datos y archivos del Poder Judicial permitiendo una mejor garantía al derecho a la información.

## Abstract

In this article, Gómez Gallardo discusses the relationship between the right to information and the administration of justice, in the sense that the relation between them and how they are dealt with could optimize the exercise of the right to access information in the Mexican judicial system. In her study, Gómez Gallardo explains judicial transparency procedures in government departments and agencies in Costa Rica and compares them to the situation in Mexico. She concludes that in Mexico the Supreme Court recognizes the need to systematize judicial data and records allowing a better guarantee of the right to information.

PERLA GÓMEZ GALLARDO

## 1. Conceptos

La relación entre administración de justicia y el derecho a la información es un tema que cada vez va tomando más relevancia en los debates jurídicos, la pregunta de hasta dónde es posible informar sobre los casos en litigio por una parte y sobre el manejo de la administración propia de los tribunales por la otra es un tópico que todavía construye sus vertientes.

Entre los temas pendientes destaca los alcances y la forma en que se debe permitir el acceso a la información que se genera por los que ministran justicia, cabe hacer la división entre lo propiamente administrativo de la gestión y el manejo de los casos en los que se ventilan cuestiones que tienen que ver con datos personales.

Para entrar a la revisión de lo que implica la administración de justicia y la información. Estableceremos la definición de los elementos de este rubro para contar con la base gramatical, etimológica y jurídica de cada uno de sus componentes, posteriormente veremos las opiniones doctrinarias y jurisdiccionales con la ayuda de tesis de jurisprudencia y cerraremos con un panorama de derecho comparado para señalar un precedente en el caso mexicano.

Conforme al *Diccionario de la lengua española* tenemos:

- Administración. Del latín *administratio*, *-onis*. Acción y efecto de administrar.
- Administración de justicia. Acción de los tribunales a quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y cuyas funciones son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- Administrar: Del latín *administrare*. Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan. Dirigir una institución. Ordenar,

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. Suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa.

—Información: Del latín *informatio*, *-onis*. Acción y efecto de informar o informarse.

El derecho a la información se establece en materia internacional en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicho derecho fundamental:

a) Derecho a atraerse información, incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

b) Derecho a informar, e incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

c) Derecho a ser informado, incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>1</sup>

Del propio artículo 19 se desprende que el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que incluye, y en forma muy importante, al receptor de la informa-

<sup>1</sup> Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380 y 381; López-Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161; Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 34-36.

PERLA GÓMEZ GALLARDO

ción; es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien —ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad— tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial.

El hecho, sin embargo, de que habría que utilizar la noción de derecho a la información, *lato sensu*, para definir el sentido genérico del concepto y derecho a la información, *stricto sensu*, para hacer referencia a una de sus vertientes, fue razón suficiente para acuñar el concepto de derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública sería entonces un círculo más pequeño que formaría parte del círculo amplio del derecho a la información. Y este derecho estaría compuesto por las distintas normas jurídicas que hacen posible examinar de la mejor manera los registros y datos públicos en posesión de los órganos del Estado, de acuerdo a la ley. Hasta aquí tenemos dos conceptos: derecho a la información y derecho de acceso a la información pública. Queda por definir derecho de la información. Si, como ya se anotó, el derecho a la información está compuesto de normas legales — y el derecho de acceso a la información pública es una de sus vertientes y, por esa misma razón integrado normas jurídicas—, se puede colegir que el derecho a la información es el objeto de estudio del derecho como ciencia jurídica. De esta suerte, el derecho de la información es la rama del derecho público que tiene como objeto de estudio al derecho a la información.<sup>2</sup>

El derecho de acceso a la información pública comprende:

- a) El acceso a la información pública a petición de parte;
- b) La transparencia o acceso a información de oficio;

<sup>2</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 69.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

- c) El sistema legal de protección de datos personales;
- d) El sistema legal de archivos públicos.

En sentido amplio, es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tienen a su cargo la aplicación de las leyes, vale decir el poder judicial. En sentido restringido, es la potestad que tienen los jueces de aplicar las leyes a los casos particulares.

Se usa administración de justicia en un primer sentido como sinónimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar implica el gobierno y la administración de los tribunales. De esta forma tenemos dos formas de fiscalización de la labor jurisdiccional, en la forma con la organización y estructura, y en el fondo con la toma profesional de decisiones.

Tenemos que el derecho a la información de la administración de Justicia reside en:

- a) El acceso a la información pública a petición de parte. Principalmente de datos ya sea de la forma de organización, expedientes o archivos.
- b) La transparencia o acceso a información de oficio. Que serán los datos que exige la ley y las sentencias que hayan causado estado.
- c) El sistema legal de protección de datos personales. En los casos en que se difunda el contenido de expedientes deberá contarse con la autorización de los que intervinieron en el mismo para la difusión de sus datos personales, de lo contrario sólo se podrá consultar una versión pública.
- d) El sistema legal de archivos públicos. Esto es básico, ya existe en el Poder Judicial en materia de litigios, corresponderá la exploración de los otros tipos de archivos que se generen como producto de su organización.

PERLA GÓMEZ GALLARDO

## 2. Aspecto jurisprudencial

Con lo que respecta al derecho a la información el Poder Judicial ha establecido una base que retomaremos en el caso de la Administración de Justicia después de analizar la siguiente tesis.

Novena época, Instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. XI, abril de 2000, tesis: P. XLV/2000, p. 72.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DE ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, 2a. Sala, t. X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. III, junio de 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Ple-

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

no (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", Y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN) VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL", respectivamente.

De esta forma se vincula al derecho a la información con el derecho a conocer la verdad. Con lo que el conocer la manera en que se organiza la administración de justicia tanto en la forma como en el fondo se debe permitir el acceso en aras de conocer la verdad. Aunque la última parte establece limitaciones al ejercicio de este derecho mismas que retomamos en la siguiente tesis:

Novena época, Instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. XI, abril de 2000, tesis: P. LX/2000, p. 74.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda ga-

PERLA GÓMEZ GALLARDO

rantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes, presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente, Juan Díaz Romero. Secretario, Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Como se destaca, en lo referente a la protección de las personas se deberá proteger la vida privada de los gobernados. Esto toma especial relevancia en el acceso a expedientes judiciales donde se concentran datos personales que



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

de no ser protegidos pueden afectar la esfera de los involucrados.

### 3. Derecho comparado

En razón del principio de publicidad que caracteriza hoy a los procesos penales, otros sectores creen que la información periodística contribuye, en gran medida, a la labor de control y fiscalización frente a eventuales jueces arbitrarios.

En Costa Rica, en la actualidad, los periodistas pueden en forma más o menos libre informar de lo que sucede en la fase oral y pública del debate, en tanto que tienen restringido el acceso al expediente judicial durante la etapa de instrucción.

Pese a ello, es normal que los periodistas obtengan alguna información sobre el desarrollo de la etapa de instrucción, sea porque tienen contactos en los despachos judiciales o sea porque la obtienen de las partes.

Quizá la mayor limitación la encuentren en la actitud negativa de los jueces a suministrar en forma directa información. A ello ha contribuido, en gran medida, el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial en Costa Rica, según el cual los jueces están impedidos de formular opiniones sobre los casos que están llamados a fallar. Muchos de esos funcionarios entienden que dicha norma les prohíbe formular comentarios a los periodistas y, mucho menos, entregarles información.

La cobertura informativa de los periodistas, se dificulta en razón de la materia de los juicios, no es lo mismo presenciar una audiencia administrativa que una familiar donde existe posible violencia intrafamiliar, no se diga la jurisdicción militar, en lo correspondiente a la penal se deben distinguir las etapas, como se puede entender, no es sencillo allegarse de información en la etapa de instrucción de los procesos

PERLA GÓMEZ GALLARDO

penales. La información sobre averiguaciones previas prácticamente es un tabú vetado a debate.

La materia es un indicativo de la gravedad del daño que se le pudiera causar al particular en razón de la divulgación de la información ¿debe permitirse la cobertura periodística de los procesos penales? Hasta donde se puede lucrar con el morbo y hasta donde realmente es el ejercicio de ese derecho a saber la verdad.

En la acera de enfrente se encuentran quienes sostienen que la cobertura periodística debe limitarse tratándose de procesos penales para proteger el principio de presunción de inocencia, una garantía de todos los probables responsables prevista en la Constitución Política.

Hasta donde se conoce, nadie se ha pronunciado a favor de impedir o prohibir la cobertura periodística de los procesos penales. Los partidarios de regularla y adecuarla van en aumento. Debemos dejar apuntado que el grado de protección del particular encuentra una variable dependiendo su actividad privada y la pública.

Esta posición parece haber ganado un importante terreno en Costa Rica. El nuevo Código Procesal Penal, cuya aplicación está prevista a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, contiene varias normas específicas que regularan la labor informativa en los tribunales penales y el acceso de los periodistas a la información.

El juez no podrá informar ni entregar informaciones a los periodistas. En forma expresa, para no dejar dudas el artículo 9o. dice, en su párrafo segundo, que “hasta la declaración de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en este sentido”.

El artículo 295 establece el secreto de las diligencias judiciales, que en el nuevo Código reciben el nombre de “procedimiento preparatorio” en lugar de “etapa de instrucción”.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Según dicha norma, “el procedimiento preparatorio no será público para terceros”, lo cual excluye a los periodistas, “y las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente por medio de sus representantes”.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales del referido país, aun vigente, el nuevo conjunto normativo establece en el mismo artículo 295, evidentemente con el propósito de impedir que difundan informaciones, la obligación de guardar secreto a “las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas”.

Tal y como está redactada la norma, pareciera desprenderse que ni el propio imputado, frente a lo que se entendería como una actuación arbitraria en su contra por parte de los funcionarios judiciales, podría informar de lo sucedido a un periodista. Al momento de interpretar este precepto se deberá favorecer el de la publicidad por encima de la reserva, más aun si el particular que pudiera verse perjudicado es el que opta por difundir la información.

Para la parte oral del proceso, el artículo 330 estipula que el juicio será público pero agrega que, no obstante, el tribunal podrá acodar su realización en forma parcial o totalmente privada en cinco hipótesis: a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los que intervienen. b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia. c) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. d) Este previsto en una forma específica. e) Se reciba declaración a una persona y el tribunal considera inconveniente la publicidad, particularmente si se trata de delitos sexuales o declaraciones de menores.

Lo anterior es coincidente con las limitaciones a la publicidad de las audiencias que establecen los códigos de proce-

PERLA GÓMEZ GALLARDO

dimiento en México, la ventaja o desventaja, según el caso es que se deja a la discrecionalidad judicial la aplicación de la limitante.

Tratándose de la actividad de cobertura, el artículo 331 de Costa Rica autoriza a las empresas periodísticas a instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros para la realización de su labor. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, no podrán grabar la voz ni la imagen del imputado, la víctima o de cualquier testigo cuando éstos expresamente lo soliciten.

#### **4. La legislación mexicana**

Para Desantes, la confidencialidad fomenta la irresponsabilidad del funcionario y la irresponsabilidad no se concilia nunca con la libertad. Los pareceres de los funcionarios estarán más pensados y ponderados si saben que existe la posibilidad de que se conozcan alguna vez. Esta sola posibilidad es garantías de un autocontrol del agente administrativo.

El derecho de información que permita el acceso a la forma en que se administra la justicia tanto en forma como en fondo permitirá una mejor fiscalización por parte de la opinión pública de los órganos jurisdiccionales. En la medida en que prevalezca la publicidad sobre la clandestinidad los órganos adquirirán una mayor legitimidad en sus funciones, sin que se tienda a resoluciones de tinte populista.

No debemos olvidar que en la actualidad en la mayoría de los sistemas constitucionales se esta presentando la tendencia a la creación del órganos autónomos que por materia no quedan supeditados a las resoluciones del Poder Judicial, tal es el caso de los tribunales electorales quienes en

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

última instancia también administran justicia y que de la misma forma que los órganos del Poder Judicial deben ser fiscalizados.

De igual manera no sólo la forma de argumentación de los asuntos y la debida aplicación de la ley es lo que debe interesarnos, es menester también no descuidar la forma en que se estructuran los órganos y sobre todo la forma en que perciben sus salarios y demás bonificaciones quienes tienen en sus manos la administración de la Justicia.

### **La solicitud 00252**

Uno de los casos en materia de acceso a la información en México es el de Gabriel Santiago López, quien con una solicitud de información logró una apertura importante en los archivos del Poder Judicial de la Federación.

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01 Bolívar y recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el veinticinco de mes y año citados, Gabriel Santiago López presentó solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 00252. En el referido escrito solicita información estadística relativa al:

... número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el período que comprende el año 2003 y el primer semestre de 2004... así como... del total de amparos, recursos de revisión, reclamación y queja cuántos fueron

PERLA GÓMEZ GALLARDO

desechados por improcedentes, cuántos fueron sobreseídos y en cuántos se entró al estudio de fondo.<sup>3</sup>

Con lo anterior lo que se solicitaba era el acceso a información con la cual se puede determinar el trabajo que desahoga en las partes más importantes de su gestión el Poder Judicial de la Federación.

2. En relación con la información indicada, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1264/2004, de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, solicitó al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad de la información anteriormente mencionada.
3. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGPJ/632/2004, de siete de diciembre del año próximo pasado, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

En respuesta al oficio DGD/UE/1264/2004, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información solicitada por el C. Gabriel Santiago López, en los términos que se citan a continuación:

<sup>3</sup> Esta solicitud fue presentada como estrategia de apertura de acceso a la información pública del Área Jurídica de Libertad de Información-México Asociación Civil (LIMAC).

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

A) Número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo que comprende el año 2003 y el primer semestre de 2004.

B) Del total de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y queja cuántos fueron desechados por improcedentes, cuántos fueron sobreesidos y en cuántos se entró al estudio de fondo.

Por este conducto me permito comunicar a usted, que esta oficina no cuenta con la información estadística requerida.

Como destaca, después de haberse realizado la búsqueda se determinó que el Poder Judicial no contaba con la información estadística requerida, esta era una ausencia preocupante, ya que son los datos mínimos para poder fiscalizar la gestión de uno de los poderes de la Federación.

4. En vista de lo transcrito, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.
5. Posteriormente, el presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 40/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el diez de diciembre de dos mil cuatro al titular de la Contraloría para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Con la respuesta de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se turnó al Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PERLA GÓMEZ GALLARDO

6. El Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Gabriel Santiago López, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló no contar con lo requerido por el solicitante.
7. El Comité determinó que debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3o., fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos

PERLA GÓMEZ GALLARDO

que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con estos razonamientos se argumenta sobre la necesidad de la apertura informativa aún cuando no se cuente con la información sistematizada, con ello reconocen el derecho a acceder y la deficiencia en la organización de sus archivos más no su inexistencia.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

... III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;...

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera

PERLA GÓMEZ GALLARDO

inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que conste la estadística sobre el número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año dos mil tres y el primer semestre de dos mil cuatro, así como cuántos de dichos asuntos fueron desechados por improcedentes, cuántos de los juicios respectivos fueron sobreseídos y en cuántos de los asuntos se entró al estudio de fondo, información que debe integrarse en lo que se refiere a la novena época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son, en su caso, el sentido de la resolución, la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y la fecha en que éste emitió la sentencia respectiva.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, lo que se justifica por ser una unidad de reciente creación, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Esta es la parte sustancial de la resolución del Comité de la Suprema Corte, se reconoce la inexistencia del documento más no de la información requerida y se da un plazo para organizar la misma a fin de que se pueda acceder a los datos sin que esto implique su procesamiento, sino solamente la organización adecuada para garantizar el derecho a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Gabriel Santiago López, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Con esta resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja un importante precedente de voluntad política y legal de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de administración de justicia en México.

### 5. Conclusiones

El derecho a la Información y la Administración de Justicia son dos temas que se pueden correlacionar en aras de la optimización y la transparencia del Poder Judicial que deviene en confianza de los ciudadanos en esta Institución.

PERLA GÓMEZ GALLARDO

En materia legislativa quedan rubros por agotar que se trataran en la medida en que se aplique la legislación de la materia.

El caso de Costa Rica es un importante marco de comparación en materia de acceso a la información no sólo de expedientes concluidos sino también en la tramitación de lo juicios.

Un precedente importante es el número 00252, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación detectó la ausencia de referencias estadísticas mínimas y se pronunció por la sistematización de sus archivos en aras de optimizar el acceso a los ciudadanos a la información que generan como poder que administra la justicia en México.

## 6. Bibliografía

BEL MALLÉN, Ignacio *et al.* (coords.), *Derecho de la información*, Madrid, Ariel, 2003.

*Diccionario de la Real Academia*, 21a., Madrid, edición en CD-ROM, 1992.

*Diccionario jurídico mexicano*, 13a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. II.

*Enciclopedia jurídica OMEBA*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1968, t. I.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.

PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 27a. ed., México, Porrúa, 1999.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

———, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.